



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE MIROQUESADA
Vocal: URBANO MENACHO
Alexander Arturo FAU 20546303951
soft
Fecha: 20/03/2026 17:46:57 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE MIROQUESADA
Vocal: FUENTES LOBATO Ciro
Lusman FAU 20546303951 soft
Fecha: 23/03/2026 08:00:31 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE MIROQUESADA
Vocal: CASTILLO LUNA Luis Manuel
FAU 20546303951 soft
Fecha: 23/03/2026 11:44:12 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Señores:

URBANO MENACHO

FUENTES LOBATO

CASTILLO LUNA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 05

Lima, 20 de marzo de 2026

VISTOS:

En Audiencia de fecha 06 de marzo del año en curso, interviniendo como Juez Superior ponente el señor **Urbano Menacho**, se expide la siguiente resolución:

I. PETITORIO:

La parte demandante, **Comisión de Promoción de Trabajadores para la Exportación y el Turismo**, interpone demanda de impugnación de laudo arbitral emitido el 16 de mayo de 2025, que resolvió el pliego de reclamos del periodo 2024-2025, y de la Resolución del 13 de junio de 2025, que resolvió los pedidos de interpretación e integración del mismo; los cuales fueron expedidos por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Iván Parédez Neyra, en calidad de presidente, Javier Huancahuari Moya y Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte, estos últimos en calidad de árbitros elegidos por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES CAS DE PROMPERÚ -SINTRA-PROMPERÚ y por la COMISIÓN DE PROMOCIÓN DE TRABAJADORES PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO -PROMPERÚ-; en el proceso arbitral -potestativo- seguido entre ambas partes.

Se pretende que la Sala Laboral declare lo siguiente:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

- Que se declare la nulidad total del laudo arbitral de fecha 16 de mayo de 2025, emitido en el proceso arbitral laboral potestativo seguido entre PROMPERÚ y el Sindicato Nacional de Trabajadores CAS de PROMPERÚ (SINTRAPROMPERÚ).
- Que se declare la nulidad de la resolución de fecha 13 de junio de 2025, mediante la cual el Tribunal Arbitral resolvió los pedidos de interpretación e integración contra el laudo, notificada el 19 de junio de 2025.
- Que ambos pronunciamientos arbitrales queden sin efecto jurídico alguno, por haberse emitido en contravención de la normativa aplicable –Ley N.º 31188, Decreto Supremo N.º 008-2022-PCM, Decreto Legislativo N.º 1436, Decreto Legislativo N.º 1440 y disposiciones constitucionales– configurándose la causal de nulidad prevista en el literal c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071 (Ley de Arbitraje).
- Que se declare que los pronunciamientos del laudo contienen vicios de motivación, constituyendo una motivación aparente, con vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, afectando el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 03 de julio de 2025, obrante de fojas 3 a 32, la parte demandante presentó su demanda de impugnación de laudo arbitral, invocando los siguientes fundamentos de hecho:

- ✚ La entidad demandante sostiene que el laudo arbitral contiene una motivación aparente, pues los árbitros no desarrollaron razones suficientes que justifiquen la concesión de beneficios económicos a favor de los trabajadores afiliados al



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

sindicato, limitándose a enunciar normas y antecedentes.

- ✚ Cuestiona que el Tribunal Arbitral no haya determinado ni desarrollado cuál es la capacidad económica presupuestal real de PROMPERÚ, pese a que dicha evaluación es indispensable en los arbitrajes derivados de la negociación colectiva en el sector público.
- ✚ La demanda hace énfasis en que el laudo no identifica el monto del presupuesto institucional disponible ni explica de qué partidas o fuentes de financiamiento provendrían los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones económicas establecidas.
- ✚ El Tribunal Arbitral omitió evaluar el Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público, documento técnico emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas que determina el espacio fiscal para la negociación colectiva en el sector estatal.
- ✚ Dicho informe establece que para el proceso de negociación colectiva 2025-2026 el espacio fiscal total asciende a S/ 350 000 000, monto que debe distribuirse entre los distintos niveles de negociación del sector público, circunstancia que debió ser considerada obligatoriamente por los árbitros.
- ✚ Aduce que no se valoró el Informe N.º 000188-2025-PROMPERU/GG/ORH de fecha 23 de mayo de 2025, el cual calcula el costo de implementación de las cláusulas económicas del laudo, concluyendo que dicho costo supera ampliamente la capacidad presupuestal disponible de la entidad para asumir obligaciones derivadas de convenios colectivos.
- ✚ La demanda señala que el Tribunal Arbitral presumió la existencia de capacidad económica institucional señalando que PROMPERÚ podría obtener



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

recursos adicionales o realizar reasignaciones presupuestarias, lo que —según el laudo— constituiría un factor favorable para la sostenibilidad financiera institucional; no obstante, dicha afirmación no se sustenta en ningún análisis técnico ni identifica las fuentes de financiamiento que permitirían cubrir el costo de las obligaciones impuestas.

✚ Cuestiona además que el tribunal arbitral **no haya evaluado las limitaciones que impone el sistema de administración financiera del sector público**, el cual establece que la generación de nuevas obligaciones económicas debe respetar los principios de sostenibilidad fiscal, equilibrio presupuestario y responsabilidad fiscal.

✚ Asimismo, argumenta que el Tribunal Arbitral desconoció los principios de previsión y provisión presupuestal previstos en el artículo 3 de la Ley N.º 31188, que exigen que toda cláusula económica derivada de la negociación colectiva se sustente en la disponibilidad presupuestaria real de la entidad empleadora.

Ofrecimiento de pruebas: Adjunta entre sus medios probatorios el Laudo y la resolución impugnadas, así como a fojas 414 remite en enlace de Google Drive el expediente arbitral que sustentó la emisión de dichos instrumentos.

Mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2025, obrante de fojas 385 a 406, la parte demandada -SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES CAS DE PROMPERU- presentó su escrito de contestación, en el cual expresa los siguientes fundamentos:

✚ El sindicato señala que el conflicto se originó con la presentación del Proyecto de Convención Colectiva correspondiente al periodo 2024-2025, formulado conforme a la Ley N.º 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

la cual reconoce la posibilidad de negociar materias con contenido económico. Dicho pliego constituyó el punto de partida del proceso de negociación colectiva entre los trabajadores CAS de PROMPERÚ y la entidad empleadora.

- ✚ Indica que el laudo arbitral fue emitido el 16 de mayo de 2025, resolviendo la negociación colectiva del periodo 2024-2025. El tribunal no acogió íntegramente la propuesta del sindicato, sino que adoptó una alternativa que atenuó los montos solicitados, actuando conforme al numeral 5 del artículo 18 de la Ley N.º 31188, que permite recoger la propuesta final de una de las partes o una alternativa que combine los planteamientos de ambas.
- ✚ Sostiene que el tribunal arbitral sí analizó la situación económica de la entidad, considerando información proporcionada por PROMPERÚ, entre ella: proyecciones de ingresos y gastos institucionales; informes elaborados por la Oficina de Planificación y Presupuesto; el Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público; y el Dictamen Económico Laboral presentado por el sindicato al amparo del artículo 19 del reglamento de la Ley N.º 31188.
- ✚ El sindicato argumenta que el derecho a la negociación colectiva está reconocido en el artículo 28 inciso 2 de la Constitución, por lo que no puede ser restringido por normas presupuestales ni por interpretaciones administrativas que pretendan limitar la posibilidad de negociar beneficios económicos para los trabajadores.
- ✚ Se señala que, durante la negociación colectiva, PROMPERÚ solo ofreció un incentivo por Fiestas Patrias de S/ 105.00 por trabajador, condicionado a la asignación de espacio fiscal mediante norma sustantiva, lo cual evidenciaría la falta de voluntad real para negociar mejoras económicas.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

- ✚ Argumenta que el proceso de impugnación de laudos arbitrales solo permite examinar la validez formal del laudo y no su contenido, criterio respaldado por la Apelación Laboral N.º 50825-2022 Lima de la Corte Suprema, que establece que no corresponde revisar el fondo del asunto resuelto por los árbitros.
- ✚ La contestación señala que el tribunal arbitral realizó un análisis detallado de los estados financieros de PROMPERÚ, evaluando ingresos, egresos, activos, pasivos y costos laborales del personal CAS, así como proyecciones económicas para los años 2025 y 2026.
- ✚ El tribunal también consideró el Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público, que contiene información sobre el contexto macroeconómico nacional e internacional para el periodo 2024-2027, y analizó **la posibilidad de priorización de recursos dentro del presupuesto institucional.**
- ✚ El tribunal rechazó diversos beneficios solicitados —como escolaridad, seguros, bonificaciones por aniversario, bonificación por tiempo de servicios o bono por cierre de pliego— debido a restricciones presupuestarias y a la brecha existente entre el espacio fiscal asignado por el MEF (S/ 38,800) y el costo proyectado de los beneficios solicitados (S/ 13,694,040).
- ✚ Finalmente, el sindicato afirma que el laudo no vulnera el derecho al debido proceso ni presenta vicios de motivación, pues el tribunal analizó los documentos presentados por las partes, permitió el ejercicio pleno del derecho de defensa y expuso de forma clara las razones jurídicas y fácticas de su decisión.

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

§ El conflicto laboral

PRIMERO.- El conflicto laboral en palabras simples, es la contraposición de posturas existente entre el empleador y trabajadores, en la medida que el empleador siempre se encuentra en busca de mayores réditos por su inversión, mientras que el trabajador propugnará que, en dicha búsqueda, se respeten sus derechos labores y se busque mejoras en sus condiciones de trabajo. No extraña entonces que la doctrina precise que son dos los conflictos labores que se presentan en las relaciones de trabajo: “i. Los conflictos jurídicos que son aquellos que versan sobre la aplicación o interpretación conforme a Derecho de las normas laborales y convenios colectivos vigentes. Y ii. En cambio, los económicos carecen de toda base jurídica, ya que tienen su origen en la pretensión de una de las partes –normalmente la social– de obtener un beneficio del que carece o conseguir la mejora de uno existente”¹.

SEGUNDO.- De lo dicho, queda claro que de manera individual el trabajador y empleador pueden entrar en controversia respecto a un derecho dispuesto en ley, por considerar que este aplica o no al trabajador o debido a tener distintas posiciones respecto al sentido del derecho. Pero, por otra parte, y colectivamente, el conflicto puede deberse a la petición, por parte de los trabajadores, de mejoras en sus condiciones laborales, estando que en dicho caso no hay norma jurídica que debe aplicarse o interpretarse, por lo que la solución pasa por crear norma interna donde se acepte o no lo pretendido por los trabajadores.

§ El arbitraje laboral

TERCERO.- La doctrina, al referirse al arbitraje, precisa que “la esencia de esta herramienta alternativa a la clásica forma heterónoma de solución de los conflictos radica, principalmente, en la voluntad de las partes en decidir que un tercero imparcial

¹Sanguinetti Raymond, Wilfredo. “La mediación en los conflictos colectivos del trabajo”. En: GONZÁLEZ-CUÉLLAR, Nicolás (Director), “Mediación: Método de resolución de conflictos. Estudio interdisciplinar”. Madrid: Editorial Colex. 2010. p. 4.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

solucione definitivamente la controversia mediante un laudo²". Esta forma alternativa de solución de conflictos en nuestro país tiene reconocimiento constitucional, pues la ley de leyes, en su párrafo segundo, inciso 1), artículo 139°, prescribe que: "La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral". Del citado precepto constitucional, no solo se entiende que la justicia arbitral puede ser utilizada por los privados para la solución de controversias, sino también, que las decisiones emitidas por este, poseen idénticas características a las de un fallo judicial, lo que incluye, evidentemente, la adquisición de calidad de cosa juzgada.

CUARTO.-No obstante, a que el arbitraje tenga características en común con un fallo judicial, algo que distingue ambas figuras jurídicas, es su clasificación; así, en nuestro país, es posible distinguir tres clases de arbitraje:

- i. El **voluntario** previsto en el artículo 61° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, LRCT.
- ii. El **obligatorio**, previsto en el artículo 68° en la LRCT.
- iii. El **potestativo**, previsto en el artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, RLRCT.

QUINTO.-Sobre el arbitraje potestativo hay que agregar que el mismo fue creado a partir de jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional³ y materializada en el ya citado artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, RLRCT, que en concreto dispone: Habiéndose convocado al menos seis (6) reuniones de trato directo o de conciliación, o transcurridos tres (3) meses desde el inicio de la negociación, cualquiera de las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo, ocurridos los siguientes supuestos: **a)** Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido. **b)** Cuando durante la negociación se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo. Como se observa, la procedencia del arbitraje potestativo es causal; por lo que, el mismo, deberá sujetarse únicamente en los motivos puestos en la norma para su procedencia.

²Cossio, André (2019) ¿El arbitraje potestativo fomenta la negociación colectiva? en Derecho de arbitraje estudios en homenaje a la facultad de derecho PUCP en su centenario. Lima: Fondo Editorial PUCP, pp. 403-428.

³STC N° 03561-2009-PA/TC y su aclaratoria contenida en la STC N° 02566-2012-PA/TC



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

SEXTO.- Ya dijimos que la jurisdicción arbitral tiene reconocimiento constitucional y que los productos que se emitan a partir de este, tienen similares características a la cosa juzgada. Resta entonces definir cómo es que se exterioriza la decisión del tercero sobre una cuestión sometida a arbitraje, siendo que ello se ve materializado mediante el llamado laudo arbitral, el cual, como se comprende, contiene la decisión del tercero imparcial respecto a la materia sometida a arbitraje.

§ Impugnación de laudos arbitrales económicos

SÉPTIMO.- Pese a la autonomía de las decisiones emitidas en el fuero arbitral, la propia ley a dispuesto formas de cuestionar el producto final del arbitraje, esto es, el laudo arbitral, acudiendo a la justicia ordinaria laboral para emita pronunciamiento al respecto. Así, la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, NLPT, prevé la posibilidad de solicitar la nulidad del laudo arbitral con contenido jurídico para cuyo caso, en el trámite se utilizará la ley de arbitraje⁴ y; por otro lado, la NLPT igualmente previene la posibilidad de pedir la impugnación de laudo arbitral de contenido económico⁵, para lo cual, ha previsto un procedimiento *ad hoc* el cual se encuentra detallado en su Capítulo III.

OCTAVO.- Sin perjuicio de la semántica utilizada en la NLPT al referirse a la nulidad e impugnación de laudos arbitral, en el fondo, el pedido siempre se centrará en la nulificación del laudo; sin embargo, la diferenciación realizada por la ley procesal sirve para distinguir las normas sustantivas a utilizarse durante el trámite de nulidad o impugnación del laudo; pues, por un lado, la nulidad de laudo arbitral procede conforme a las reglas previstas en la Ley de Arbitraje, mientras que para el caso de la impugnación de laudos la normativa aplicable es más difusa. Sobre esto último, el V

⁴Artículo 3. Competencia por materia de las salas laborales superiores Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes: 2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.

⁵Artículo 3. Competencia por materia de las salas laborales superiores Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes: 3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, en su acuerdo I, estableció:

“(…) Las normas aplicables para determinar las causales de nulidad, que se pueden invocar válidamente en un proceso de impugnación de laudo arbitral económico en material laboral son las siguientes:

Los artículos 63° a 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

El artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con el artículo 65° de la misma norma y el artículo 57° de su Reglamento, regulado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

Los literales b y d del inciso 1 del artículo 63° de la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071”.

NOVENO.- En concordancia con lo referido, el artículo 66° de la LRCT, señala que el Laudo Arbitral puede ser materia de impugnación en los siguientes casos: “1. Por razón de nulidad y, 2. Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley a favor de los trabajadores”. Aun cuando la norma vagamente precise que el laudo arbitral económico es susceptible de nulidad, se advierte que no precisa con exactitud cuáles serían las causales para declarar su nulidad; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia mediante el fundamento sexto de la Apelación NLPT N° 4968-2017, Lima, a modo de criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, estableció, a partir de la interpretación de las normas aplicables al laudo arbitral económico, que:

El laudo arbitral será nulo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación enumeramos:

- a) Cuando el árbitro, tribunal o alguno de sus miembros, están impedidos de participar como tales (artículo 64° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);
- b) Cuando se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combinando planteamientos de una y otra (artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);
- c) Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

o de daños a las personas o las cosas (artículo 69° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);

- d) Cuando se haya emitido sin tener en cuenta el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo (Apelación N° 11673-2015-LIMA de fecha once de diciembre de dos mil quince);
- e) Cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de alguna actuación arbitral, o por cualquier motivo no ha podido ejercer sus derechos (literal b), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071); y
- f) Cuando el árbitro o tribunal arbitral resuelve sobre materias no sometidas a su decisión (literal d), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071).

DÉCIMO.- Con el ánimo de complementar las causales de nulidad de laudo arbitral económico antes precisas, este Colegiado considera que siendo parte del derecho al debido proceso, el derecho a la debida motivación de resoluciones | mismo que tiene protección constitucional, según lo prescribe la Constitución Política del Estado en su inciso 5), artículo 139° | una causal adicional de nulidad de laudos arbitrales económicos, es la falta de motivación del mismo, en el entendido que, pese al reconocimiento de la autonomía de la jurisdicción arbitral, las decisiones emitidas por esta, no escapan de control constitucional.

Sobre la negociación colectiva en el sector público y sus límites.

UNDÉCIMO.- La negociación colectiva en el sector público tiene una naturaleza especial, pues no solo debe observarse rígidamente las normas imperativas de carácter laboral, el orden público y las buenas costumbres, sino también las disposiciones presupuestales y otras leyes especiales, acordes con las particularidades de la cosa pública⁶. En otras palabras, determina limitaciones al contenido negocial.

DUODÉCIMO.- En esta medida, las negociaciones colectivas y sus productos (convenios colectivos y laudos arbitrales) ya no pueden ignorar los procesos y restricciones presupuestarias, pues en la negociación colectiva del sector público es inevitable considerar las normas presupuestarias las que tienen rango constitucional;

⁶ Casación N° 4169-2008-Lambayeque, publicada en El Peruano el 2 de mayo de 2012, Soluciones laborales 171/ marzo 2022, pag.24.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

en ese sentido, corresponde que la legislación sobre negociación colectiva considere la situación económica y presupuestal, así como, del sector o entidades involucradas, porque en el sector público no existen ahorros, recursos acumulados o utilidades retenidas, tampoco existen recursos de libre disponibilidad, es por ello, que se requiere evaluar y considerar las normas presupuestarias.

DECIMOTERCERO.- Desde esta perspectiva, no se trata de un derecho de carácter absoluto, sino que se encuentra limitado, no solo por su propio contenido, sino por su interrelación con otros bienes constitucionales que deben ser tutelados, como el presupuesto público, que rige la administración económica y financiera del Estado, que debe responder a criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización, debiendo ser asignado de manera equilibrada, lo cual no puede soslayarse, pues llevaría a la desprotección de otras necesidades e intereses.⁷

DECIMOCUARTO.- En razón de ello, el 02 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31188 Ley de negociación colectiva en el sector estatal, que legisló sobre la materia de forma integral y de manera exhaustiva, donde se estableció como marco constitucional el artículo 28° de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 1°). Posteriormente, dicha ley fue complementada por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM publicado el 20 de enero de 2022⁸, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, Los Lineamientos), que a través de su Segunda Disposición Complementaria y Transitoria estableció la adecuación de los procedimientos de negociación sobre el particular.

DECIMOQUINTO.- Dicha normativa hizo énfasis en la previsión y provisión presupuestal en la negociación colectiva en el sector público. Así, el artículo 3° de la Ley N° 31188 inciso c), referido a los principios que rigen la negociación colectiva de

⁷ Cesar Abanto Revilla; La Negociación Colectiva en el Sector Público, Soluciones Laborales 171/ marzo 2022, pag.25.

⁸ Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, señala que: La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios: **Principio de previsión y provisión presupuestal**: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la **disponibilidad presupuestaria**; a su vez, en su artículo 10° señala que "La parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la **viabilidad presupuestal** para la ejecución de los acuerdos adoptados".

DECIMOSEXTO.- Aunado a ello, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, referido a la **garantía de viabilidad presupuestal**, establece en el inciso 13.1 lo siguiente *"Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley, la parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, en la negociación colectiva en el sector público, que su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados. Para garantizar la referida viabilidad presupuestal de los acuerdos de negociaciones colectivas en los años fiscales correspondientes, las entidades públicas deben considerar su capacidad fiscal, financiera y presupuestaria; así como, la gestión fiscal de los recursos humanos, y para tal efecto elaboran un informe que desarrolle dichos conceptos y que establezca el costo de implementación del proyecto de Convenio Colectivo y la disponibilidad presupuestal con que se cuenta"*.

DECIMOSÉPTIMO.- De esta pluralidad de fuentes, en la medida en que prevé, consigna o incluye la totalidad de los ingresos y gastos, debidamente **equilibrados**, que tiene proyectado realizar el Estado durante un concreto año presupuestal, se comprende "el límite máximo de gasto a ejecutarse en el año fiscal" y la previsión de ingresos y gastos materializada en la asignación equitativa, programación y ejecución eficiente de los recursos públicos en función de metas y objetivos, lo que implica, que el Tribunal Arbitral, a partir de la expedición de dichas normas, al emitir el laudo debe emitir pronunciamiento **previendo lo dispuesto en las disposiciones presupuestarias establecidas por las normas referidas precedentemente, cuyo incumplimiento deviene en la nulidad de los acuerdos conforme lo prescribe el artículo 30° del mismo Decreto Supremo.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

DECIMOCTAVO.- Ello se condice con lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2566-2012-PA/TC donde ha señalado “Es por ello que, en el caso peruano, el ejercicio del derecho a la **negociación colectiva de los servidores públicos**, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. Así, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151 de la OIT, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público; por ejemplo, según sus artículos 77° y 78°, el presupuesto **asigna equitativamente los recursos públicos**, y su proyecto debe estar efectivamente **equilibrado**. Consecuentemente, **si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado.** Por ello, ha dicho este Tribunal, “en el caso de las negociaciones colectivas de los **servidores públicos**, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un **presupuesto equilibrado y equitativo**, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación” -fundamento 24-.

Sobre la nulidad del Laudo de fecha 16 de mayo de 2025

DECIMONOVENO.- De la revisión de la demanda impugnatoria se advierte que los principales cuestionamientos giran en torno a estos ejes:

- El eje central de la demanda estriba en que el Tribunal Arbitral concedió beneficios económicos sin ponderar de manera real la capacidad presupuestal de PROMPERÚ ni el Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público 2025-2026, pese a que este era obligatorio para emitir el laudo. A ello se agrega que, de acuerdo con el Informe N° 00188-2025-PROMPERU/GG/ORH del 23.05.2025, el costo de las cláusulas económicas del laudo supera en exceso la disponibilidad presupuestal de la entidad,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

quebrantando los principios de previsión y provisión presupuestal previstos en el artículo 3 de la Ley N.º 31188.

- La demandante denuncia que el laudo incurre en motivación aparente, pues no justifica suficientemente cómo la entidad asumiría el costo de los beneficios ni indica las específicas de gastos que estarían destinadas a cubrir la implementación de las cláusulas con incidencia económica, en tanto que tampoco alude a las partidas de financiamiento de las que provendrían los recursos necesarios para cumplir con tales obligaciones pecuniarias.

VIGÉSIMO.- En cuanto al *primer cuestionamiento*, véase que el Laudo impugnado acordó acoger, por UNANIMIDAD, la propuesta del SINDICATO -fojas 104-, aunque descartando determinados conceptos [escolaridad, cobertura de seguro, seguro oncológico, seguro de vida, bonificación extraordinaria por aniversario de la entidad, incentivo por fiestas patrias, bonificación por tiempo de servicios y bono por cierre de pliego a favor de la organización sindical] y atenuando los montos de las partidas amparadas; plasmándose a continuación el tenor de la parte resolutive:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporánea la excepción de incompetencia deducida por la **COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO (PROMPERÚ)** respecto a las cláusulas décima quinta (vales por alimentos), décima sexta (movilidad) y vigésima tercera (bono de cierre de pliego) de la propuesta final presentada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES CAS DE PROMPERÚ (SITRAPROMPERU)**.

SEGUNDO: Acoger, por **UNANIMIDAD** la alternativa que recoge la propuesta de **EL SINDICATO**, con las precisiones antes expuestas en la parte considerativa del presente laudo arbitral, en los términos siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: Ámbito de negociación

Las cláusulas del presente acuerdo se aplican a todos los/as servidores/as bajo el ámbito de **EL SINDICATO**, según sus Estatutos; indistintamente de su condición de indeterminado o transitorio y, para aquellos servidores/as civiles que se incorporen laboralmente a la entidad con posterioridad al acuerdo, hasta la conclusión de su vínculo laboral.

Existen cláusulas que, por su naturaleza y carácter excepcional, solo se otorgará a los servidores/as afiliados a **EL SINDICATO**, de conformidad con los reiterados informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

CLÁUSULA SEGUNDA: Vigencia del convenio colectivo El presente acuerdo es vigente a partir del año 2024. Todas las cláusulas del convenio colectivo son permanentes, a excepción de las cláusulas que expresamente señalen su vigencia temporal.

CLÁUSULA TERCERA: VALES POR ALIMENTOS. - **PROMPERÚ** otorgará a los/as servidores/as que están bajo el ámbito de la negociación colectiva, una tarjeta de alimentos, por el valor de S/12.00 (Doce con 00/100 Soles) diarios, lo cual va a permitir que el/la servidor/a pueda hacer frente al aumento del costo de vida. El modo y la oportunidad de entrega será gestionada por la Oficina de Recursos Humanos.

Las PARTES acuerdan que la entrega vale por alimentos está supeditada a la asistencia física al centro de labores, de manera presencial o semipresencial, tal como lo establece el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos – SERVIR.

CLÁUSULA CUARTA: MOVILIDAD PROMPERÚ otorgará a los/as servidores/as que están bajo el ámbito de la negociación colectiva, una bonificación para acciones de desplazamiento (movilidad),



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

por el valor de S/14.00 (Catorce con 00/100 Soles) diarios, lo cual va a permitir que el/la servidor/a pueda hacer frente al aumento del costo de vida. El modo y la oportunidad de entrega será gestionada por la Oficina de Recursos Humanos.

Las PARTES acuerdan que la entrega de movilidad está supeditada a la asistencia física al centro de labores, de manera presencial o semipresencial, tal como lo establece el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos – SERVIR.

CLÁUSULA QUINTA: SUBVENCIÓN POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO
PROMPERÚ otorgará una subvención valorizada en media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria, a cada servidor/a afiliado/a **EL SINDICATO**, ante el fallecimiento de su padre, madre, esposa o conviviente e hijos. Para lo cual deberá acreditarse formalmente el grado de parentesco y el deceso del familiar directo, con el respectivo certificado de defunción. El pago de esta subvención deberá realizar máximo al mes siguiente de haber ocurrido el deceso.

CLÁUSULA SEXTA: INCENTIVO POR NAVIDAD

PROMPERÚ otorgará a los/as servidores/as bajo el ámbito de negociación colectiva, un incentivo económico por navidad. Este incentivo es por la suma ascendente a S/300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), su entrega será efectiva durante el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Bono de cierre de pliego a favor de los/as servidores/as afiliados/as al SITRAPROMPERU **PROMPERÚ** como acto de buena fe negocial y por llegar a un acuerdo de manera pacífica, se compromete a otorgar un bono excepcional y por única vez, por la suma ascendente a S/ 2, 000 (Dos mil con 00/100 Soles), a favor de los/as servidores/as afiliados/as a **EL SINDICATO**.

La condición y número de afiliados/as que resultan beneficiarios/as de este bono se determina a la fecha de celebración del convenio colectivo. Para tales efectos, **EL SINDICATO** comunicará formalmente a **PROMPERÚ**, la cantidad de servidores/as afiliados/as. Para percibir el bono excepcional, se requiere cumplir con los siguientes requisitos de manera conjunta: d) Tener vínculo laboral con **PROMPERÚ** a la fecha de suscripción del presente acuerdo. No comprende a aquellos/as servidores/as con vínculo laboral suspendido de manera perfecta (licencias sin goce de remuneraciones). e) Tener vínculo laboral con **PROMPERÚ** al 1 de enero de 2026. No comprende a aquellos/as servidores/as con vínculo laboral suspendido de manera perfecta (licencias sin goce de remuneraciones). f) A la fecha de percepción del bono, el/la servidor/a no debe estar ocupando puesto de funcionario, directivo o servidor/a de confianza, de conformidad con el marco legal vigente. Este bono se encuentra sujeto a los descuentos y aportes de ley. Al tener incidencia económica se paga en el mes de enero de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 31188, en concordancia con el numeral 6.1. del artículo 6 de los Lineamientos de la Ley No. 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

Esta cláusula es temporal.

OCTAVA: APORTE SOLIDARIO Y VOLUNTARIO POR CIERRE DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

LAS PARTES acuerdan que los/as servidores/as no afiliados/as a **EL SINDICATO**, que resulten beneficiados/as del bono referido en la cláusula anterior, abonen por única vez, un aporte económico a favor de **EL SINDICATO** del 0.5% de la remuneración mensual de dichos servidores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Para cumplir con lo señalado en esta cláusula, la Oficina de Recursos Humanos recibirá, desde la suscripción del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre del 2025, por escrito, las solicitudes de los/as servidores/as que expresen su negativa de contribuir con dicho descuento. El abono de los aportes económicos de los/as servidores/as se realizará en el mes de febrero del 2026, en la cuenta del sistema financiero señalada por **EL SINDICATO**.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Como se aprecia, las cláusulas con incidencia económica reconocidas fueron las siguientes: (i) vales de alimentos -S/. 12 diarios-, (ii) movilidad -S/. 14 diarios-, (iii) subvención fallecimiento -1/2 UIT-, (iv) incentivo navidad -S/. 300 anuales-, (v) bono cierre de pliego para afiliados -única vez en 2026, S/. 2000-; aplicables a los servidores bajo el ámbito del sindicato, estipulándose una vigencia de dos años a partir del año 2024 -ya que el pliego por el que se laudó comprende los años



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

2024 y 2025-, sin perjuicio de preverse que dicho instrumento comenzaría a ejecutarse desde el año 2026.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Ahora, aunque en el Informe N° 188-2025-PROMPERÚ del 23 de mayo de 2025 -fojas 371 a 375-, la entidad concluye que el costo total de las cláusulas de índole económica del Laudo del 16 de mayo de 2025, para sus dos años de vigencia [2024-2025], ascendería a S/. 6,084,732 soles. Lo cierto es que, a la fecha de expedición del referido laudo, el Tribunal Arbitral contaba con el dato de 229 afiliados y 390 afiliables -únicamente servidores CAS-, de forma que, ensayando una valorización aproximada de las condiciones económicas acogidas se aprecia que su implementación comportaría un coste anual oscilante entre S/. 2.09 y S/. 3.57 millones de soles⁹, estando esta última cifra en función del universo hipotético de 390 afiliables. Por ende, un primer aspecto a remarcar reside en que el Tribunal Arbitral redujo ostensiblemente el quantum de la propuesta final del sindicato ascendente a poco más de S/. 13 millones -proyectada para el año 2025-.

VIGÉSIMO TERCERO.- Dicho lo anterior, del texto del Laudo Arbitral se observa que, para acoger los beneficios colectivos precitados, el Tribunal consideró y valoró una serie de variables económicas para sustentar la capacidad presupuestal de la entidad, identificándose entre las más relevantes:

- (i) El Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público emitido por el MEF en mayo de 2024 -enlace drive, fojas 414-, el cual aprobó un Espacio Fiscal 2025 de S/ 38,800.00 para PROMPERÚ -monto que no llegó a certificarse, según diligencia de sustentación de posiciones celebrada el 06 de marzo de 2025.
- (ii) El Informe No. 000084-2024-PROMPERU/GG-OPP, de fecha 17 de setiembre de 2024, en virtud del cual la entidad sustentó la viabilidad

⁹ Para la cuantificación de la subvención por fallecimiento, se asume un promedio de cinco infortunios por año.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

presupuestal para cumplir con el coste de las condiciones económicas del laudo.

- (iii) Con base en la data contenida en ese informe de viabilidad de la entidad, el Tribunal verificó el Presupuesto Institucional de Apertura -PIA- aprobado para el 2024 ascendente a S/ 256 497 754, así como un PIM proyectado de S/. 320,220,130 soles, con una ejecución proyectada del 98% -S/. 313,815,727-.
- (iv) Teniendo en cuenta ese mismo informe, el Tribunal Arbitral consideró la Proyección Multianual -2025-2027-, reteniendo los siguientes datos:

- **2025:** S/ 444 222 935
 - Incluye S/ 228 808 165 del **Fondo Ley No. 27889** (51.5%, exclusivo para promoción del turismo)
- **2026:** S/ 276 281 289
- **2027:** S/ 283 048 756

- (v) Se precisó que la demandante no gestionó una modificación de la Asignación Presupuestaria Multianual, así como que, según lo afirmado por PROMPERÚ, los saldos de balance fueron devueltos al tesoro público.
- (vi) Finalmente, el Tribunal ponderó otros indicadores, tales como la vigencia establecida para el convenio, el historial de negociación entre las partes, la representatividad del sindicato y el hecho de que se trata de su primera negociación.

VIGÉSIMO CUARTO.- Sobre esa base, el Tribunal, tras merituar la información aportada por las partes, esgrimió que PROMPERÚ *"(...) muestra un incremento presupuestario considerable para el 2025 (73% respecto al 2024) y un aumento específico en el rubro de personal (13.5%)",* en tanto que, a su vez, tuvo en cuenta que *"(...) en el año 2024 experimentó un incremento del 25%, lo que evidencia una ampliación presupuestaria significativa durante dicho ejercicio".* Es por ello que concluye que PROMPERÚ *"(...) revela una notable capacidad de gestión para la obtención de recursos*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

adicionales y/o reasignaciones presupuestarias, lo cual constituye un factor favorable para la sostenibilidad financiera institucional”, razones por las cuales se acogieron las partidas con incidencia económica descritas en el apartado vigésimo primero de esta sentencia, priorizando aquellas encaminadas a cubrir necesidades esenciales y de restitución de la capacidad adquisitiva de los trabajadores frente a un escenario de inflación, aunque sus montos fueron disminuidos sustancialmente en comparación con lo peticionado inicialmente por el sindicato.

VIGÉSIMO QUINTO.- Sin perjuicio de ello, como se adelantó, el Tribunal Arbitral no fue ajeno al espacio fiscal ni a las restricciones legales y técnicas a las que estaba sujeto PROMPERÚ, señalando al respecto que “(...) el 51.5% del presupuesto del 2025 proviene del Fondo Ley N° 27889, el cual tiene carácter intangible por estar destinado exclusivamente a la promoción del turismo”; de ahí que, se rechazaron ocho conceptos cuyo cumplimiento excedía las posibilidades presupuestales de la entidad.

VIGÉSIMO SEXTO.- En ese orden de consideraciones, no se advierte que el Tribunal Arbitral haya prescindido del análisis presupuestal exigido por la Ley N.° 31188, pues, como se vio, valoró expresamente el espacio fiscal asignado a PROMPERÚ (S/ 38,800), el costo total de la propuesta -inicial- sindical (S/ 13,694,040) y la información de viabilidad presupuestal remitida por la propia entidad. De hecho, conforme se expuso supra, fue por ese examen detallado que el Tribunal no acogió íntegramente el pliego sindical, sino que rechazó varias cláusulas económicas y redujo otras a montos ostensiblemente menores, evidenciando un esfuerzo argumentativo para compatibilizar las mejoras laborales reclamadas por el sindicato y la garantía de disponibilidad presupuestal de la demandante, al no vislumbrarse un apartamiento arbitrario del marco fiscal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En esa lógica, el laudo sí explicita datos concretos sobre la capacidad financiera de PROMPERÚ: el presupuesto proyectado de PROMPERÚ para **2025 ascendía a S/ 444,222,935**, frente a un **PIM 2024 de S/ 320,220,130**, apreciando un incremento aproximado de **73%**; asimismo, verificó que el rubro de **personal y obligaciones sociales** transitó de **S/ 51,596,975 en 2024 a S/ 58,551,987 en 2025**, esto es, experimentó un aumento de **13.5%**. Tales porcentajes le permitieron concluir al Tribunal que la entidad contaba con capacidad para asumir -sin sacrificar desproporcionalmente el presupuesto y su operatividad institucional- el coste de las condiciones económicas otorgadas en el laudo.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por otra parte, carece de asidero la objeción de la entidad referida a que el Tribunal habría laudado con información de **2024 o 2025** cuando la ejecución correspondería a **2026**. Esto es así porque si el procedimiento arbitral inició en 2024 y se expidió en 2025, naturalmente, el órgano tuvo que evaluar la data histórica y vigente en esas oportunidades, lo que, conforme ya se explicó, cumplió a cabalidad. Y, en segundo lugar, el Tribunal sí valoró la **proyección multianual 2025-2027**, que incluía para **2026** un presupuesto de **S/ 276,281,289**. De modo que, el estudio de los ejercicios 2024 y 2025 no fue desfasado, sino que fue -incluso- metodológicamente necesario para poder elaborar una proyección de la sostenibilidad del coste económico del laudo en el ejercicio de ejecución, desarrollo éste que es compatible con una debida motivación y con la observancia del principio de previsión y provisión presupuestal.

VIGÉSIMO NOVENO.- A mayor abundamiento, aun si se toma el escenario más gravoso de 390 trabajadores -“afiliables”-, nótese que, como se subrayó anteriormente, el costo anual de los beneficios económicos acogidos en el laudo oscila entre S/ 2.09 millones y S/ 3.57 millones, esto es, apenas entre 0.76% y 1.29% de la proyección presupuestal de PROMPERÚ para 2026 (S/ 276,281,289), y entre 0.47% y 0.80% del PIM



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

2025 (S/ 444,297,335); debiendo retenerse entonces que la ejecución del laudo se encuentra objetivamente dentro del margen presupuestal de la entidad, sin traslucirse un desborde de su capacidad financiera, más aún si no todas las partidas concedidas se devengan de modo automático, en la medida de que los vales y la movilidad están supeditadas a la asistencia al centro de trabajo, la subvención por fallecimiento es eventual, el incentivo navideño se paga una vez al año y el bono por cierre de pliego de S/ 2,000 se otorga por única vez, siendo exigible en enero de 2026 para los afiliados que cumplan -copulativamente- determinados requisitos adicionales a la mera pertenencia al sindicato.

TRIGÉSIMO.- Finalmente, si bien la demandante invoca la existencia de una motivación aparente, pues alega que el Tribunal no justifica suficientemente cómo la entidad asumiría el costo de los beneficios laudados ni indica las específicas de gastos que estarían destinadas a cubrir su implementación. Ciertamente es que, en línea de principio, el Poder Judicial no es una instancia para revisar lo actuado en sede arbitral ni la corrección material del juicio de valoración probatoria, por lo que, desde ya ese argumento no resulta amparable.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- No obstante, no está de más subrayar que, a la luz de los fundamentos desarrollados supra, el Tribunal ha analizado las propuestas finales formuladas tanto por el sindicato como por la entidad, pronunciándose sobre los puntos sometidos a su competencia, así como ha cumplido con sustentar razonadamente la capacidad económica y presupuestaria de PROMPERÚ de cara a asumir el costo de los beneficios laudados; es más, contrariamente a lo sostenido por la accionante, en las páginas 67 y 72 del citado instrumento, dicho órgano meritó los rubros de ingresos y la genérica de gastos, quedando desvirtuada esa objeción.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Estando a lo expuesto, al haberse verificado que en el caso no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad señaladas por la entidad accionante, por cuanto el contenido del laudo se ajusta a los cánones mínimos de una debida motivación -estructuralmente coherente, suficiente y congruente con las materias sometidas a la competencia del tribunal arbitral-, así como, igualmente, no se vislumbra una infracción de la garantía de disponibilidad presupuestal, corresponde declarar infundada la demanda de impugnación del Laudo del 16 de mayo de 2025.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Sobre los cuestionamientos referidos a la nulidad de la Resolución de fecha 13 de junio de 2025.- La entidad también impugna la Resolución de fecha 13 de junio de 2025, que declaró infundados los pedidos de interpretación e integración del Laudo del 16 de mayo de 2025; sin embargo, como quiera que se ha declarado la validez plena de este último, esto, desde ya, acarrea la infundabilidad de la segunda pretensión, especialmente, por la conexidad entre ambos pronunciamientos arbitrales.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Sin perder de vista lo previamente expuesto, otro aspecto que llama la atención radica en que del tenor de la demanda no se vislumbra un fundamento específicamente referido a los tópicos abordados en la Resolución de fecha 13 de junio de 2025, la cual analizó tres cuestiones: la vigencia bianual del laudo -2024-2025-, el ámbito de aplicación del bono por cierre de pliego y la integración del extremo atinente al Decreto de Urgencia N° 006-2024 relativo al carácter temporal de las condiciones económicas del ejercicio 2024. Es por ello que, habiéndose verificado esa falta de sustento de la impugnación de ese acto arbitral, entonces corresponde declararla infundada, pues, reitérese, el íntegro de la causa petendi planteada por PROMPERÚ gira en torno a la ausencia o deficiencia en el examen y motivación de la disponibilidad presupuestal de la institución para asumir el costo de los beneficios



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00175-2025-0-1864-SP-LA-01

económicos laudados, aspectos estos que, como se precisó, no se recogieron - puntualmente- ni en la solicitud de interpretación e integración ni -menos aún- en la Resolución del 13 de junio de 2025.

Por estos fundamentos, la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando justicia a nombre de la Nación.

HA RESUELTO:

DECLARAR INFUNDADA: La demanda de impugnación de laudo arbitral emitido el 16 de mayo de 2025, que resolvió el pliego de reclamos del periodo 2024-2025, y de la Resolución del 13 de junio de 2025, que resolvió los pedidos de interpretación e integración del mismo; los cuales fueron expedidos por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Iván Parédez Neyra, en calidad de presidente, Javier Huancahuari Moya y Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte, estos últimos en calidad de árbitros elegidos por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES CAS DE PROMPERÚ -SINTRA-PROMPERÚ y por la COMISIÓN DE PROMOCIÓN DE TRABAJADORES PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO -PROMPERÚ-; en el proceso arbitral -potestativo- seguido entre ambas partes.

En los seguidos por **COMISIÓN DE PROMOCIÓN DE TRABAJADORES PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO -PROMPERÚ-**, contra **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES CAS DE PROMPERÚ -SINTRA-PROMPERÚ**; sobre impugnación de laudo arbitral.

Notifíquese. -